

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el inciso 14 del artículo 18° del Título I Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Ley N° 6.711 (Ley Tarifaria para el Año 2024) por el siguiente texto:

“Artículo 18. De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establece para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican: (...)

14) Servicios Médicos y Odontológicos y Hospitales Británico de Buenos Aires, Italiano, Sirio-Libanés y Alemán 0,00%

861010	<i>Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental</i>
861020	<i>Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental</i>
862110	<i>Servicios de consulta médica</i>
862120	<i>Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria</i>
862130	<i>Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud</i>
862200	<i>Servicios odontológicos</i>
863110	<i>Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios</i>
863120	<i>Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes</i>
863190	<i>Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.</i>
863200	<i>Servicios de tratamiento</i>
863300	<i>Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento</i>
864000	<i>Servicios de emergencias y traslados</i>
869010	<i>Servicios de rehabilitación física</i>
869090	<i>Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.</i>

Los ingresos provenientes por servicios regulados por la Ley Nacional N° 26.682 de Medicina Prepaga, realizadas por estas instituciones, tributan conforme el inciso 13 anterior.”

Artículo 2.- Alcance de la exención. Modifícase el artículo 196° del Capítulo XXIV Exenciones Generales del [Código Fiscal \(t.o. 2024\)](#), aprobado por Decreto 174/2024, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 196.- Las exenciones previstas en los incisos 3, 4, 5, 6, 7, 13 y 15 del artículo 189, no alcanzan al Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el ejercicio de actividades extrañas a la naturaleza y a los fines de dichas entidades y/o actividades industriales y/o de servicios o comerciales dirigidas al público masivo y que impliquen competencia comercial.

La exención tampoco alcanza a los ingresos generados por la actividad de “Salas de Recreación” - Ordenanza N° 42.613 (texto consolidado por la Ley N° 6.017)- ni a los restantes tributos sobre los bienes utilizados total o parcialmente para desarrollar las actividades que generan los ingresos no alcanzados por la exención.

Quedan comprendidos dentro del ámbito de la exención prevista en el artículo 189 los ingresos obtenidos por la locación de inmuebles.



“2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

Las universidades privadas y las instituciones de enseñanza terciaria de carácter privado no están alcanzadas por ninguna exención en lo que respecta al Impuesto Inmobiliario y a la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros y Adicional Ley Nacional N° 23.514, cualquiera sea la forma jurídica en la que se encuadren para llevar a cabo dicha actividad.”

Artículo 3°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 4°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Las instituciones hospitalarias sin fines de lucro, pertenecientes a las colectividades (como los hospitales, Británico, Italiano, Sirio-Libanés y Alemán), juegan un papel esencial en el sistema de salud de nuestra Ciudad, ofreciendo atención médica a miles de personas. Sin embargo, a pesar de su rol fundamental en la atención sanitaria de la población, estas instituciones están siendo gravadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El sistema de salud en Argentina en general y en la CABA en particular ha sido históricamente apoyado por organizaciones que operan bajo la modalidad de “sin fines de lucro”, las cuales no solo brindan atención médica, sino que también realizan actividades de prevención y promoción de la salud.

Según los datos proporcionados por la Asociación de Hospitales de Colectividades y Particulares Sin Fines de Lucro, estos hospitales emplean a más de 16.000 personas, entre médicos, enfermeros y personal administrativo. Con más de 5.2 millones de consultas anuales y 94,500 internaciones por año, estas instituciones brindan atención médica de calidad a un número considerable de pacientes. Además, operan con 85 quirófanos, más de 1.100 camas destinadas a la atención de pacientes y llevan a cabo más de 92.000 cirugías cada año, destacándose también por la realización de más de 830 trasplantes anuales.

Esta red hospitalaria no sólo es crucial para la salud de la población, sino que también es un pilar fundamental para la formación de profesionales, con más de 5,300 médicos y 1,100 profesionales en formación y 2.900 enfermeros que contribuyen a la atención directa. Los hospitales de colectividades, por lo tanto, no solo representan una pieza esencial del sistema de salud pública, sino que su actividad tiene un impacto directo en la calidad de vida de millones de personas, la capacitación de profesionales y el desarrollo del sector salud en su conjunto.

El presente proyecto tiene como objetivo equilibrar el tratamiento fiscal entre las distintas instituciones hospitalarias, garantizando que las entidades que pertenecen a las colectividades, puedan seguir cumpliendo con su misión social y no se vean afectadas por una carga tributaria desmedida que podría comprometer la calidad de los servicios que brindan.

El Impuesto sobre los Ingresos Brutos que actualmente afecta a las instituciones hospitalarias sin fines de lucro de las colectividades Italiana, Alemana, Sirio Libanesa, y Británica, genera una inequidad en el tratamiento fiscal. Existen otros hospitales y clínicas de carácter privado o comercial que gozan de una exención de este impuesto, lo que genera una competencia desleal, ya que las instituciones colectivas, que no buscan lucro sino la mejora de la salud de la comunidad, están en desventaja frente a aquellas que operan con fines comerciales.

Este proyecto de ley busca en primer lugar reducir la carga tributaria para los hospitales de las colectividades, eximiendo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los Servicios médicos y odontológicos previstos en el inciso 14 de la del artículo 18 de la Ley tarifaria para estos establecimientos, en igualdad de condiciones con otros hospitales sin fines de lucro que ya gozan de dicha exención; garantizar un trato fiscal justo y equitativo para todas las instituciones hospitalarias que operan en beneficio de la salud pública y que, por su naturaleza, no persiguen lucro y promover la sostenibilidad de estos hospitales,



permitiéndoles reinvertir los recursos que actualmente destinan al pago de impuestos en la mejora de la calidad de atención y en la ampliación de servicios de salud.

La modificación que se propone al inciso 14 del artículo 18° de la Ley N° 6.711, consiste en la extensión de la exención de ingresos brutos a hospitales de las colectividades, específicamente aquellos pertenecientes a las comunidades Británica, Italiana, Sirio-Libanesa y Alemana. Esta reforma armoniza el tratamiento fiscal entre estos hospitales que ya gozan de dicha exención, permitiendo que los hospitales de las colectividades no se vean perjudicados por una carga tributaria adicional.

El proyecto también propone una modificación del artículo 196° del Código Fiscal que regula la limitación de exenciones en el marco del ejercicio de actividades comerciales ajenas a la naturaleza de las entidades, pero que actualmente excluye expresamente de la exención a los hospitales: Británico de Buenos Aires, Italiano, Sirio Libanés y Alemán con respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La implementación de este proyecto tendrá un impacto positivo en las comunidades que dependen de estos hospitales para la atención de su salud. Al eliminar el impuesto sobre los ingresos, se fortalecerá la capacidad operativa de estas instituciones, permitiéndoles ampliar su oferta de servicios, mejorar la calidad de la atención y, sobre todo, garantizar la accesibilidad de los mismos a la población sin fines de lucro. Además, al permitir que los recursos se reinviertan en el desarrollo de la infraestructura y la mejora de la atención médica, se contribuirá al bienestar general de la comunidad.

Este proyecto de ley representa una medida justa y necesaria para reducir la disparidad fiscal que afecta a los hospitales de las colectividades sin fines de lucro. Al extenderles este alivio fiscal se contribuirá a que estos hospitales puedan continuar cumpliendo su misión social y ofreciendo atención médica de calidad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento de este proyecto de Ley.